**Modifica disposiciones del Código Orgánico de Tribunales que indica, con el objeto de derogar la obligación de gratuidad en la atención de abogados de turno y auxiliares de la administración de justicia**
**Boletín N° 6246-07**

Fundamentos del proyecto.

El artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales establece que corresponde a los jueces de letras designar mensualmente y por turno, entre los no exentos, un abogado que defienda gratuitamente las causas civiles y otro que defienda las causas del trabajo de las personas que hubieren obtenido o debieran gozar del mencionado privilegio.

Señala la misma norma, que cuando las necesidades lo requieran y el número de abogados en ejercicio lo permita, la Corte de Apelaciones respectiva podrá disponer que los jueces designen dos o más abogados en cada turno.

El inciso segundo de este mismo artículo 595 prescribe que en la misma forma y para los mismos fines harán los jueces de letras a quienes se refiere el inciso anterior, las correspondientes designaciones de procuradores y receptores.

Por su parte, en el artículo 597 del mismo código, se dispone que en las ciudades donde rijan las obligaciones de estar representado y patrocinado por abogados, las personas notoriamente menesterosas, a juicio del tribunal, serán representadas y patrocinadas gratuitamente por el abogado de turno.

Y en el artículo 598 del citado cuerpo legal, se establece la obligación de los abogados de turno de defender gratuitamente hasta su término las causas de pobres, y sí no se cumple con esta obligación, el tribunal que conozca de la causa en que se haya producido el incumplimiento podrá sancionar al abogado con suspensión del ejercicio de la profesión hasta por seis meses.

Tal como lo estableció el Tribunal Constitucional en sentencia de fecha 8 de Septiembre de 2008, dictada en causa rol 1138-08, **"la imposición de la obligación de defender a determinadas personas de escasos recursos constituye un fin razonable, pero el medio utilizado por el legislador la gratuidad- puede transformarse en gravoso si se piensa que el abogado deberá dedicarse sin contraprestación pecuniaria alguna a atender asuntos en desmedro de aquellos que ha asumido libremente, lo que puede tornarse en una situación imposible de sostener, y aún de ejecutar satisfactoriamente, más todavía si se piensa que la obligación se mantendrá hasta el término efectivo del juicio, lo que puede importar un largo período de tramitación. Como se aprecia, para cumplir con el mandato constitucional de dar asistencia legal a quienes no puedan procurársela por sí mismos, el legislador puede emplear el medio -por cierto excepcional y supletorio- de obligar a los abogados a desempeñar esta tarea, pero ello no autoriza la circunstancia de que no se remunere dicha labor profesional. Así tal carga de gratuidad no aparece como un medio necesario ni se justifica para alcanzar el fin constitucional perseguido".**

**En el mismo fallo se agrega: "El fin perseguido por el legislador de dar asistencia jurídica gratuita no sólo resulta constitucionalmente lícito sino también debido. Por su parte, el instrumento, consistente en imponer una carga, es idóneo para cumplir dichos fines. Sin embargo, si se impone gratuitamente, se transforma en medio desproporcionadamente gravoso, desde el momento que el fin perseguido no exige ni impone que el abogado deba desempeñarse sin retribución alguna. Y ello, porque la obligación se radica en el Estado y no en los abogados. El Estado, entonces, puede satisfacerla transfiriéndola a los abogados (bajo el sistema de defensorías e incluso del turno, como en la especie), pero no es necesario ni licito desde un punto de vista constitucional que se les imponga sin retribución, tal como lo señala el inciso primero del artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales".**

Y también en esta materia, coincidimos plenamente con la aseveración contenida en la misma sentencia, que expresa: **"La licitud de los fines perseguidos por el legislador no puede permitir el empleo de medios gravosos y que impongan una afectación al patrimonio de los abogados convocados al turno, todos los cuales tienen ciertamente el derecho a una justa retribución por su servicio profesional".**

Y finalmente no puede dejar de tenerse presente a este respecto, el reciente informe del Comité Investigador Tripartito de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que concluye que Chile no cumple con el Convenio sobre Trabajo Forzoso en el caso de los abogados, pues las tareas impuestas a estos profesionales (turno gratuito) afectarían el libre ejercicio y no se ajustan a los límites de proporcionalidad.

A juicio de ese órgano de trabajo, es el Estado el que debe costear la carga financiera para garantizar el derecho a acceder a la justicia, y los abogados de turno debieran beneficiarse de una indemnización financiera que por lo menos cubra los gastos incurridos en la defensa de las causas que les son asignadas.

También el referido Comité destaca la desproporción de la sanción disciplinaria en caso de incumplimiento de los abogados a los turnos, lo que les impide obtener ingresos durante la eventual suspensión de seis meses de ejercicio profesional, lo que además provoca un impacto de fidelidad sobre su clientela propia.

En mérito a todos estos antecedentes, estimamos que debe eliminarse la obligación de efectuar estos turnos de carácter gratuito, tanto a los abogados, como a los procuradores y receptores a quienes también se les impone esta carga, e igualmente derogar la sanción que actualmente se contempla para los abogados en caso de incumplimiento de dicha obligación, consistente en la suspensión del ejercicio de la profesión, como igualmente los recursos que proceden en contra de la imposición de la referida sanción.

En consideración a lo expuesto, venimos en someter a la aprobación de la Cámara de Diputados, el siguiente

## PROYECTO DE LEY:

**Artículo único:** Modifícase el Código Orgánico de Tribunales, de la siguiente forma:

a) En su artículo 595, suprímese la expresión **"gratuitamente"** que se contiene en su inciso primero.

b) En su artículo 597, suprímese la expresión **"gratuitamente".**

c) En su artículo 598, suprímese, la expresión **"gratuitamente"** que se contiene en su inciso primero.

d) En su artículo 598, deróganse los incisos tercero, cuarto y quinto.